



242402091000955654



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, a los 17 días del mes de febrero del año dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en los autos **C-877/2018 "LEIVA, Federico Roberto s/abuso sexual gravemente ultrajante calificado y corrupción de menores calificada"**, proveniente del Tribunal en lo Criminal N° 1 Deptal., (Expte. N° 6777/2021 num. de esta Alzada); habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Martín Miguel MORALES y Alejandro SALGUERO**, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto?

II.- Se ajusta a derecho la resolución dictada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza Dra. **María Gabriela JURE** dijo:

El recurso de apelación interpuesto por la Sra. Agente Fiscal, Dra. Alejandra Ghiotti, que obra a fs. 308/309, ha sido deducido en legal tiempo, asimismo se interpuso contra una resolución que es portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, habilitándose la vía recursiva y finalmente ha cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible (arts. 421, 439, 441, 442, y ccs. del C.P.P.).-

A la misma cuestión el señor Juez, Dr. **Martín Miguel MORALES** por los mismos fundamentos votó en igual sentido.-



242402091000955654



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, Dra. **María Gabriela JURE** dijo:

Arriba a esta Alzada los autos con motivo del recurso de apelación deducido por la Sra. Agente Fiscal Dra. Alejandra Ghiotti, contra la resolución de fs. 302/304.-

Se agravia de que el Sr. Juez de la instancia anterior ha computado como cumplimiento de la condena impuesta por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado, el tiempo en prisión preventiva cumplido por el mismo en el marco de otra causa, restándole de esta manera dos años y tres meses de cumplimiento a la pena impuesta luego de la unificación.-

La recurrente se queja de haberse que se haya omitido darle vista de la presentación efectuada por el Defensor a fs. 291/292, manifestando que dicha omisión resulta motivo de nulidad al afectar la participación ineludible de una de las partes del proceso.-

También pone de resalto que se le notificó el cómputo de pena (fs.304), al mismo tiempo que la resolución que recurre, negándole la realización del debido control.-

Expresa que la postura que se plasma en la resolución recurrida es una interpretación jurisprudencial fuera de todo marco legal regulado tanto en el Código Procesal como en el Código de fondo.-

La Sra. Fiscal sostiene que tratándose de delitos contra la integridad sexual, que ha ameritado una regulación especial (por ej. exclusión de obtener libertad condicional, salidas transitorias entre otros), no corresponde la aplicación automática de un criterio jurisprudencial, que beneficiará al reo impidiendo el cumplimiento absoluto de la pena impuesta.-

Agrega que Leiva ha transcurrido gran parte del tiempo que se pretende computar en arresto domiciliario, no pudiendo determinar con las



242402091000955654



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

constancias, el tiempo que duró esa modalidad alternativa ni los motivos de su revocación.-

Destaca que dichas circunstancias fueron omitidas por el actuario en el informe de fs. 304vta..-

Resalta asimismo la omisión de notificación a la víctima de la aprobación del cómputo efectuado, establecido por la Ley 15.232 que modificó el art. 500 del CPP.-

Finaliza solicitando la revocación de la resolución de fs. 302/304 dejándose sin efecto el cómputo de pena practicado.-

Visto las actuaciones remitidas, he de señalar que el auto atacado no satisface las exigencias de motivación y de derecho previstas por la ley.-

El puntual objeto de la impugnación se centra en evaluar si el lapso en que Leiva se encontraba detenido en prisión preventiva en causa en la que posteriormente fue absuelto, es computable en la presente a los fines del cumplimiento de la pena.-

Por sentencia del 24 de agosto de 2021 el Tribunal en lo Criminal N° 1 departamental -en integración unipersonal y bajo el procedimiento de juicio abreviado en el marco de la causa PE-977/2018- condenó a Roberto Federico Leiva a la pena de nueve (9) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual gravemente ultrajante reiterado, agravado por la calidad de guardador, y le impuso en definitiva la pena única de nueve (9) años y siete (7) meses, accesorias legales y costas, sanción punitiva abarcativa de la señalada y las dictadas en causas PE-977/2018, 128/2016, 532/2016 y 533/2016 (fs. 258/269 y 281/284).-

Posteriormente a pedido del Defensor Particular, el magistrado de la instancia contabilizó -invocando fallo del Tribunal de Casación Penal,



242402091000955654



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

dictado por la Sala I en causa 105.771-, el tiempo que Leiva transitó detenido en forma contemporánea en causa PE-922/2017, esgrimiendo que *"... en caso de no haber sido absuelto y recaído condenahubiera sido necesario practicar un cómputo de pena junto con el presente proceso y sus acumulados, donde hubiera de tenerse presente el tiempo transcurrido en detención en aquel proceso, deviene así aplicable el ... fallo arriba citado y proceder en el caso concreto a computarse el tiempo que ha permanecido detenido en dicha causa por aplicación de los arts. 24 y 58 del C.P., practíquese por Secretaría el cómputo de pena respectivo, contabilizando dicho período..."*.-

Que al realizarse dicho cómputo en el mismo se consignó que: *"..el Sr. Juez de Garantías interviniente dispone la detención de Federico Roberto Leiva el 23-07-2018 (fs. 83/90), quien se encontraba detenido en la ... causa N° PE-922-2017 desde el 30-04-2016, permaneciendo en tal carácter en forma ininterrumpida hasta la actualidad, por lo que no obstante resultar absuelto en ese proceso el 30-07-2018, contabilizando este período de acuerdo a lo dispuesto, debe tenerse por cumplido al día de la fecha un tiempo de detención de Cinco (5) Años, Seis (6) Meses y Dieciocho (18) Días, venciendo la pena única impuesta el **30 de noviembre de 2025"**.-*

Que se ha solicitado la causa PE-922/2017, resultando de la misma que:

Federico Roberto Leiva fue aprehendido el 30/04/2016, por el hecho ocurrido ese mismo día, siendo posteriormente convertida en detención. Que el 14/07/2017 se le concede una atenuación de la coerción mediante el arresto domicilio con monitoreo electrónico. Finalmente el **30/07/2018** se dictó a su respecto sentencia absolutoria, ordenándose inmediatamente su libertad, la que no se hizo efectiva por encontrarse ya detenido en la presente causa PE-877/2018. En consecuencia en causa



242402091000955654



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

922/2017 permaneció detenido 2 años y 3 meses.-

Que en el hecho que diera lugar a la presente causa -PE-877/2018, a solicitud del Agente Fiscal, el Juez de Garantías ordenó la detención de Roberto Federico Leiva el **23/07/2018**, es decir una semana antes de haber sido absuelto en juicio oral en causa 922/2017 (fs. 83/90).-

Que en dicha resolución se observa en los fundamentos que en ningún momento el Sr. Juez Garante tuvo en cuenta la cautelar que venía sufriendo Leiva en la causa en la que ya se encontraba detenido, es decir ésta no incidió en el presente hecho en el que a la postre resultara condenado.-

No obstante lo expuesto, considero oportuno aclarar que los precedentes jurisprudenciales del Tribunal de Casación Provincial traídos por el magistrado de la instancia anterior y el letrado defensor para abonar sus posturas, no son compartidos y no resultan vinculantes.-

"Es que si bien la doctrina emanada del T.C.P.B.A. puede resultar conveniente para unificar la interpretación jurisprudencial y la consecuente salvaguarda de la garantía de igualdad -art. 16 C.N.-, la misma constituye un instrumento guía que, no obstante no puede atar al magistrado que en realidad se encuentra obligado a fallar conforme a la ley y a su propio criterio de interpretación de la norma (cfr. TC0005 LP 67012 332 S 30/04/2015 CELESIA (SD), entre otros)" (cfr. CAP. 4306/2017 resol del 10/03/2017, 5377/19 resol. del ..03/2019, entre otras).-

Si bien no desconozco que el tema a decidir ha generado opiniones doctrinarias y jurisprudenciales encontradas, vale decir que tanto la mayoría de las Salas del Tribunal de Casación Penal, como la Suprema Corte de Justicia provincial coinciden en afirmar la postura contraria a la sostenida por el magistrado de la anterior instancia en la resolución cuestionada.-



242402091000955654



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En total coincidencia con tales órganos superiores entiendo que no encuentra apoyatura en el derecho vigente, y por tanto no corresponde computar, el tiempo de detención sufrido por el condenado en otra causa en la que resultó absuelto.-

Para fundar mi postura hago propios los argumentos expuestos en los considerandos del fallo dictado en causa P. 130.361 en el cual nuestro Máximo Tribunal Provincial confirmó la resolución de la Sala I del Tribunal de Casación Penal que rechazaba el recurso de la defensa contra la resolución del Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial de La Matanza.-

En lo que aquí interesa se transcribe "... la queja aparece como una opinión divergente del recurrente, que se desentiende de los concretos argumentos que sobre el punto brindó la Casación, limitándose a exponer una opinión discrepante a la del juzgador acerca de la imposibilidad de computar en autos el tiempo sufrido en prisión preventiva en una causa en la cual resultó absuelto, sin evidenciar el modo en que se habrían producido las transgresiones legales denunciadas y sin que, por otra parte, se advierta violación a norma o principio constitucional o convencional alguno (art. 495, CPP). El art. 24 del Código Penal establece que "La prisión preventiva se computará así; por dos días de prisión preventiva, uno de reclusión; por un día de prisión preventiva, uno de prisión o dos de inhabilitación o la cantidad de multa que el tribunal fijase entre treinta y cinco pesos como mínimo y ciento setenta y cinco pesos como máximo". Este método de computar los plazos transcurridos durante el encierro preventivo rige exclusivamente aquellos supuestos donde medió sentencia firme y se impuso una pena concreta. En los casos donde exista más de un proceso penal "...la prisión preventiva se computa cuando ella atendió, de modo exclusivo o conjunto, al hecho o hechos que motivaron la condena, siempre que ésta sea única o



242402091000955654



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

unificada" (D'Alessio, Andrés José, Código Penal de la Nación, comentado y anotado; 2° Ed. actualizada y ampliada, Parte General, T.1, págs. 245 y 246). No se computa la prisión preventiva en un proceso en el cual se absolvió, (op. cit. págs. 246 y 247). Ello así, habida cuenta que la prisión cautelar sufrida por ... en la causa en la que resultó absuelto no integró la pena única de cuatro años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo su declaración de reincidencia, impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 5 de La Matanza, ..." (conf. P. 130.361 SCBA resol. del 05/12/2018).-

En igual sentido se expidió la SCBA en el precedente P. 133.119 del 29/09/2020, en el que confirmó lo resuelto por la Sala II del Tribunal de Casación Penal (Causa 82.866).-

Si bien en el caso la cuestión se circunscribió a la aplicación o no de la Ley 24390, que fue el objeto de recurso por parte de la Defensa, el TCPBA rechazó el pedido señalando que "*... ..la causa cuya detención tuvo lugar durante la vigencia de la mentada ley -tal como lo señala el a quo y tampoco lo desconoce el recurrente-, el encartado fue absuelto y, en consecuencia, esos días ...fueron incluidos en el cómputo final por error" de modo que "...-al haber mediado una absolución-, aquella causa nunca pudo haber integrado la pena única finalmente impuesta ...El revisor compartió los fundamentos de la Cámara en cuanto a que "... el cómputo de pena efectuado... en el cual se consideró los dos días de detención sufridos por Ayra [...] [resultó un] error [...] puesto que si fue absuelto por el hecho pesquisado el tiempo de detención allí sufrido no debió ser considerado al efecto del cómputo de distintas condenas unificadas" y que "...si bien Ayra estuvo detenido durante la vigencia de los artículos 7 y 8 de la ley 24.390, lo cierto es que por dicho suceso en cuestión fue absuelto, por lo que no integra -como lo sostiene la letrada-, la pena única computada y, por ello,*



242402091000955654



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

mal puede beneficiarse con el cómputo privilegiado que dichas normas contemplabanPor último, indicó que hacer lugar a la petición por la defensa "...importaría otorgarle un 'vale' o 'crédito' al imputado, en razón de haber sido detenido con anterioridad, ..., resultando ello incuestionablemente en una compensación no autorizada por la ley". (causa P. 133.119 de la SCBA del 29/09/2020).-

Reitero que esta decisión del Tribunal de Casación Penal provincial fue confirmada luego por la Corte provincial.-

En el caso de autos, como la prisión cautelar (2 años y 3 meses) sufrida por el condenado Roberto Federico Leiva en la causa en la que resultó absuelto no integró la pena única de nueve (9) años y siete (7) meses de prisión, accesorias legales y costas, sanción punitiva abarcativa de la señalada y las dictadas en causas PE-977/2018, 128/2016, 532/2016 y 533/2016, impuesta por el Tribunal en lo Criminal departamental, no puede computarse.-

Por lo expuesto, entiendo que deberá realizarse un nuevo cómputo, de conformidad a los lineamientos esbozados.-

Voto en consecuencia por la negativa.-

A la misma cuestión el señor Juez, Dr. **Martin Miguel MORALES** por los mismos fundamentos votó en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. María Gabriela JURE** dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Acoger el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Agente Fiscal, Dra. Ghiotti y en su consecuencia revocar el cómputo de pena de fs. 302/304, debiendo disponerse que desde la instancia de origen se practique uno nuevo, conforme los lineamientos expresados en la segunda cuestión.-

Es mi voto.-



242402091000955654



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión el señor Juez, Dr. **Martín Miguel MORALES** por los mismos fundamentos votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

- 1) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-
- 2) Acoger el recurso interpuesto por la Sra. Agente Fiscal, Dra. Alejandra Ghiotti y en consecuencia revocar el cómputo de pena y su aprobación obrante a fs. 302/304, disponiendo que desde la instancia de origen se practique un nuevo cómputo conforme los lineamientos expresados. (art. 439, 500 del C.P.P.; art. 24 y 58 del Código Penal).-
 - 3) Regístrese. Notifíquese:
20925083497@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR
 - 4) Devuélvase.-



242402091000955654



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 17/02/2022 11:47:41 - MORALES Martin Miguel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 17/02/2022 12:18:59 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/02/2022 12:29:16 - CASADO Rosa Catalina -
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20925083497@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



242402091000955654

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 17/02/2022 13:32:58 hs.
bajo el número RR-225-2022 por ANNAN HORACIO.